



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-356/2024

**PROMOVENTE:** **DATO PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**PARTES INVOLUCRADAS:** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Georgina Ríos González

**COLABORARON:** María Fernanda Calderón Guerrero y Aranzazú Rosales Rojas

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024**

1. El 7 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron<sup>3</sup>:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
  - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.

### **II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

2. **1. Queja.** El dos de abril, **DATO PROTEGIDO** (quejoso o dato protegido) denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (Xóchitl Gálvez) y a los partidos Acción Nacional

<sup>1</sup> El uno de febrero de 2024, el quejoso solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificado a esta ponencia mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-593/2024.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>



(PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por la presunta vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, derivado de la publicación de un video difundido en vivo el 20 de marzo en el perfil de Xóchitl Gálvez de la plataforma de *YouTube*, en el que aparecen presuntas personas menores de edad en un evento de campaña de la entonces candidata a la presidencia de la República.

3. **2. Registro, atracción de constancias y mayores diligencias.** El tres de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE registró<sup>4</sup> la denuncia; ordenó la atracción de algunas constancias que integraron los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/CG/1260/PEF/274/2023, UT/SCG/PE/**DATO PROTEGIDO**/CG/1210/PEF/224/2023 y UT/SCG/PE/**DATO PROTEGIDO**/CG/1189/PEF/2023/2023, así como la realización de diversas diligencias.
4. **3. Admisión y medidas cautelares**<sup>5</sup>. El cinco de abril, la autoridad instructora admitió la queja y, toda vez que ya existía un pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia del dictado de las medidas cautelares.
5. Sin embargo, ordenó a Xóchitl Gálvez eliminara o editara el video controvertido, dentro de las seis horas siguientes, dado que la publicación implicó una inobservancia a la tutela preventiva ordenada en el ACQyD-INE-3/2024.
6. **4. Incumplimiento al requerimiento de la UTCE y amonestación.** El ocho de abril, la autoridad instructora levantó un acta en la cual verificó que aún se encontraba vigente y sin editar el vínculo denunciado, por lo que requirió a la denunciante que, de manera inmediata, retirara o editara las imágenes de las personas menores de edad visibles en la publicación denunciada.

<sup>4</sup> Con la clave UT/SCG/PE/**DATO PROTEGIDO**/CG/543/PEF/934/2024.

<sup>5</sup> Mediante el SUP-REP-364/2024 la Sala Superior confirmó esa determinación.



7. Toda vez que el video seguía alojado en la plataforma de *YouTube*, el 11 siguiente la UTCE amonestó públicamente a Xóchitl Gálvez por incumplir a los requerimientos solicitados por esa autoridad electoral.
8. **5. Emplazamiento y audiencia.** El cuatro de julio, la UTCE ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 11 siguiente.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

9. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-356/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Facultad para conocer**

10. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la presunta vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, con motivo de la difusión de un video en vivo el 20 de marzo en el perfil de *YouTube* de Xóchitl Gálvez entonces candidata a la presidencia de la República, en el que aparecen presuntas personas menores de edad en un evento de campaña, así como la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD; infracciones que pudieron tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, inciso a), 445, inciso f), 470, párrafo 1, inciso b) ; 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General o LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a), e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como la jurisprudencias 25/2015 y 5/2017, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**" y "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



## SEGUNDA. Denuncia y defensas

11. El quejoso denunció:

- Xóchitl Gálvez y el PRI, PAN y PRD vulneraron las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, con motivo de la difusión en *YouTube* de un video en vivo el 20 de marzo, en el que aparecen presuntas personas menores de edad en un evento de campaña.

12. **Xóchitl Gálvez** indicó que<sup>7</sup>:

- Su participación en el evento fue en su calidad de ciudadana y no como senadora.
- Al tratarse de un evento de campaña, debido a la cantidad de personas que aparecen en el video denunciado era imposible apreciar la presencia de personas menores de edad.
- No existió intencionalidad para difundir la imagen de niñas, niños y adolescentes, en tanto que se trató de una situación que no fue planeada ni controlada y, por ende, no se recabó la documentación correspondiente.

13. El **PRD** señaló que<sup>8</sup>:

- No puede hacerse cargo de acciones u omisiones que no le son propios.
- La responsabilidad del perfil denunciado de *YouTube* es de Xóchitl Gálvez, porque es una cuenta personal y el partido no tiene acceso a dicho perfil.

---

<sup>7</sup> Escrito visible en folios 393 a 406 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>8</sup> Escrito visible en folios 390 a 392 del cuaderno accesorio único del expediente.



- Respecto de las publicaciones en redes sociales, como *YouTube*, no se proporciona documentación a la DEPPP, por no corresponder a su *ámbito de competencia*.
14. El **PAN** precisó que<sup>9</sup>:
- La publicación denunciada no es un hecho propio; además, la supuesta aparición de personas menores de edad fue incidental.
15. El **PRI** manifestó que<sup>10</sup>:
- No cometió la infracción denunciada porque a partir de los rasgos fisionómicos de las personas que aparecen en el video no se puede afirmar que correspondan a la imagen de niñas, niños o adolescentes; además, no son identificables.
  - La publicación denunciada no es propaganda político-electoral, pues, no sea aprecian símbolos o expresiones que inviten a la ciudadanía a votar a favor o en contra de determinada fuerza política.
  - No se afectó la honra, imagen o reputación de las niñas, niños y/o adolescentes dado que su aparición fue incidental y no tuvieron una participación activa.
  - Tampoco faltó a su deber de cuidado, en tanto que Xóchitl Gálvez no es dirigente o militante de ese instituto político.

### TERCERA. Hechos y pruebas<sup>11</sup>

16. De las constancias que obran en el expediente se acreditó:

---

<sup>9</sup> Escrito visible en folios 407 a 411 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>10</sup> Escrito visible en folios 412 a 423 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>11</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General.



### ✚ La existencia de la publicación denunciada

17. Se realizó en vivo el 20 de marzo y se analizará en el estudio de fondo<sup>12</sup>.

### ✚ Eliminación de la publicación

18. En cumplimiento a lo ordenado por la UTCE la denunciada eliminó el video controvertido<sup>13</sup>.

### ✚ Titularidad de la cuenta de *YouTube*

19. Xóchitl Gálvez administra y es titular de la cuenta de *YouTube* en la que se publicó el video denunciado<sup>14</sup>.

### ✚ Candidatura presidencial

20. Fue un hecho notorio que la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, registró a Xóchitl Gálvez como candidata a la presidencia de México<sup>15</sup>.

## CUARTA. Caso por resolver

21. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión del video denunciado se actualiza:

---

<sup>12</sup> La autoridad instructora certificó el contenido de la publicación denunciada en las actas circunstanciadas de cinco de abril y de 18 de junio, visibles en folios 83 a 85 y 263 a 265 del cuaderno accesorio único del expediente, la cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.

<sup>13</sup> La autoridad electoral lo certificó en el acta circunstanciada de 15 de abril, visible en folios 228 y 229 del cuaderno accesorio único del expediente, misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.

<sup>14</sup> Así lo señaló Xóchitl Gálvez en respuesta al requerimiento formulado por la UTCE en el diverso expediente UT/SCG/OE/MORENA/CG/1260/PEF/274/2023, cuya constancia se atrajo a este expediente. También señaló que le auxilia en dicha administración la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. Hecho notorio que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 461 de la LEGIPE. Ver escrito que obra en folios 24 a 28 del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Mediante acuerdo INE/CG680/2023. Ver <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161905/CGor202312-15-rp-20-2.pdf>.



- La vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Xóchitl Gálvez.
- La falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.

#### QUINTA. Marco normativo

##### **Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes**

22. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
23. El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño [a]<sup>16</sup>.
24. El seis de noviembre de 2019,<sup>17</sup> el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales* (*Lineamientos* del INE), los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
25. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de

<sup>16</sup> Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

<sup>17</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

26. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con:<sup>18</sup>
- El consentimiento pleno e idóneo de papá o mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
  - La anotación de papá, mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
  - El video en el que conste que se explicó a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otros aspectos, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiadas o fotografiados, videograbadas o videograbados, por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
27. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez y adolescencia solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

#### Falta al deber de cuidado

28. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la

---

<sup>18</sup> Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**"



libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>19</sup>.

29. Conforme a lo expuesto, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>20</sup>.

### **SEXTA. Caso concreto**

#### **¿La publicación de Xóchitl Gálvez tiene carácter electoral?**

30. Recordemos que en el expediente se acreditó que Xóchitl Gálvez difundió un video en vivo el 20 de marzo, esto es, durante el periodo de campaña<sup>21</sup>.
31. Asimismo, la publicación denunciada está vinculada con las actividades que desplegó como entonces candidata a la presidencia de la República de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por el PAN, PRI y PRD, en un mitin que encabezó en San Luis Potosí.
32. Por lo que sí estamos frente a propaganda de carácter electoral<sup>22</sup>.

#### **¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?**

33. A partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, en casos similares, esta Sala Especializada deberá analizar:
- Si las publicaciones denunciadas son derivadas de la “*transmisión en vivo*”, de un evento multitudinario.

---

<sup>19</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>20</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”.

<sup>21</sup> El cual estuvo publicado hasta el 15 de abril.

<sup>22</sup> Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



- Si la presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.
34. En ese mismo sentido, la Sala Superior también determinó en el SUP-REP-686/2024, se debe observar igualmente lo siguiente:
- Si la aparición sea de forma incidental.
  - Si es una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
  - La transmisión sea en vivo y directo.
  - La difusión del evento sea mediante el uso de *streaming* de redes sociales.
  - La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores de edad.
35. Para realizar dicho estudio es necesario revisar la certificación del video denunciado que realizó la autoridad instructora:

<a href="https://www.youtube.com/watch?wmjUolisgkQ">https://www.youtube.com/watch?wmjUolisgkQ</a>		
No.	Imagen	Tiempo
1		00:01



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-356/2024

<a href="https://www.youtube.com/watch?=wmjUolisgkQ">https://www.youtube.com/watch?=wmjUolisgkQ</a>		
No.	Imagen	Tiempo
2		00:44
3		06:35
4		06:56



<a href="https://www.youtube.com/watch?=wmjUolisgkQ">https://www.youtube.com/watch?=wmjUolisgkQ</a>		
No.	Imagen	Tiempo
5		14:36
6		17:38
7		20:27



<a href="https://www.youtube.com/watch?=wmjUolisgkQ">https://www.youtube.com/watch?=wmjUolisgkQ</a>		
No.	Imagen	Tiempo
8		22:19
9		24:23
10		24:27



https://www.youtube.com/watch?v=wmjUolisgkQ		
No.	Imagen	Tiempo
11		32:26

### ¿Las publicaciones son de una transmisión en vivo?

36. De la certificación se advierte que el video se **transmitió en vivo**<sup>23</sup> en el perfil de *YouTube* de Xóchitl Gálvez y con una duración de 33 minutos y 26 segundos.



<sup>23</sup> Acta circunstanciada de cinco de abril. Visible en folios 83 a 85 del cuaderno accesorio único del expediente.



37. Asimismo, se observa que el acto fue de carácter multitudinario, porque acudieron, tanto personas simpatizantes y de la militancia del PAN, PRI y PRD, como público en general.

**¿La presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental?**

38. En el caso, la autoridad certificó la presencia de, al menos, 11 personas menores de edad en dicho evento partidista.
39. Al inicio del video, se observa a Xóchitl Gálvez realizar un recorrido entre el público, en el cual diversas personas adultas, acompañadas de niñas, niños y adolescentes, se acercaron a la entonces candidata para saludarla, tomarse fotos, pedirle autógrafos o entregarle algún documento.
40. Si bien, en el material audiovisual se aprecia que la cámara enfocó, en todo momento y de manera central, a Xóchitl Gálvez al darle seguimiento a su recorrido entre la gente, también realizó un **paneo**<sup>24</sup> al público que acudió al evento, a través del cual, por fracciones de segundo, captó la imagen de presuntas personas menores de edad.
41. Esta circunstancia permite establecer una presunción que nos lleva a tener por cierto que la aparición de las personas menores de edad en la publicación denunciada fue **imprevisible y natural**, lo que hacía imposible difuminar, momento a momento, la imagen de la niñez y adolescencia presente.
42. Considerando que la difusión del evento fue mediante el uso de *streaming* de redes sociales, es decir, se filma de manera continua a través de un dispositivo de video para dar a conocer un hecho o acontecimiento que considera de trascendencia, para que terceras personas pueden ver ello, sin cortes o ediciones, por lo que, no se puede exigir a los partidos políticos y a las candidaturas el deber de difuminar la imagen de niñez cuando la aparición

---

<sup>24</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un *paneo* es el “*vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning 'barrido de cámara'.*”, consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.



sea de forma incidental y su participación sea pasiva, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.

43. Por lo anterior, esta Sala Especializada concluye que, en todo caso, la aparición de las personas menores de edad fue **espontánea, natural, accidental y secundaria**, pues, la entonces candidata y las personas que operaban la transmisión no tenían control sobre quiénes aparecían en las tomas, máxime que no había dominio sobre las y los asistentes o sobre lo que ocurría en el entorno, dado lo multitudinario del acto.
44. Por otra parte, no hay pruebas que permitan afirmar que el propósito de la transmisión en vivo era difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad. Además, se presume que se implementó el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de las diversas personas menores de edad.
45. En ese sentido, sin desconocer la protección al interés superior de la niñez y adolescencia que aparece en el material denunciado, dado que se trató de un evento en vivo, la asistencia de personas menores de edad no estaba bajo el control de la parte denunciada, por lo que no es posible exigirles que presentaran la documentación establecida en los Lineamientos del INE, o bien, que difuminaran el rostro de la niñez y adolescencia cuya imagen pudo haberse captado en la videograbación.
46. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia atribuible a Xóchitl Gálvez.

#### **¿El PAN, PRI y PRD incurrieron en falta al deber de cuidado?**

47. Resulta importante precisar que el quejoso también atribuyó al PAN, PRI y PRD la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia (responsabilidad directa).



48. No obstante, la UTCE determinó emplazarlos únicamente por su posible responsabilidad indirecta porque, en el caso, solo tienen un deber de cuidado al haber formado parte de la coalición “Corazón y Fuerza por México” que postuló a Xóchitl Gálvez a la presidencia de México.
49. Por tanto, esta Sala Especializada considera que, al no haberse acreditado la vulneración a las normas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, es **inexistente** la falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD.
50. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*